
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Lizardo Rodríguez E.I.R.L.

Abogado: Lic. Misael Ramírez Beltré.

Recurrido: Dionicio Geraldo Ramírez.

Abogados: Dres. Antonio Beltré y Víctor Lebrón Fernández.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177. de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Lizardo Rodríguez E.I.R.L., debidamente representada por Joaquín Rodríguez González, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 012-0060985-5, domiciliado y residente en la calle Sabana Yegua núm. 15, sector Villa Felicia, San Juan de la Maguana, quientiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Misael Ramírez Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0049590-1, con estudio profesional abierto en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 2ª, sector Barrio Blanco, municipio Las Yayas, Azua de Compostela.

En este proceso figura como parte recurrida Dionicio Geraldo Ramírez, cuyas generales no figuran detalladas en el memorial de defensa depositado en el expediente, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Antonio Beltré y Víctor Lebrón Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013579-4 y 012-0004306-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Cabral núm. 26, municipio de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 96, cuarto nivel, edificio Rima, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 150-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acogen el recurso de apelación interpuesto por el señor DIONICIO GERALDO RAMÍREZ, contra la sentencia civil número 363-2015, dictada en fecha 26 de junio del 2015, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y por autoridad del imperium, revoca la sentencia impugnada, y declara nulo y sin ningún valor legal el acto número 1132-2015 de fecha 11 de febrero del 2014, instrumentado por el ministerial de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Yayas, contentivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por la razón social Lizardo Rodríguez González, S.R.L. (sic), por las razones expuestas. **SEGUNDO:** *Compensa las costas.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 1 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Mezquita de fecha 20 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 14 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Lizardo Rodríguez, E.I.R.L., y como parte recurrida Dionicio Geraldo Ramírez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por la recurrente contra la recurrida, acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 363, de fecha 26 de junio de 2015, dictada en defecto por falta de comparecer del demandado original y que le condenó a la entrega inmediata de los inmuebles que describe; posteriormente, el demandado original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora criticada en casación que revocó la decisión de primer grado y declaró nulo y sin ningún valor legal el acto 1132-2015 (sic), de fecha 11 de febrero de 2014, del ministerial de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Yayas, contenido de la demanda inicial.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 446 del Código de Procedimiento Civil.

En un aspecto desarrollado en el segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente argumenta, que en relación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, la corte *a qua* motivó su decisión basada en que el recurrido no fue notificado en su domicilio, sin embargo, contrario a lo establecido, el único lugar que conocían sobre el intimado era el plasmado en el acto de venta que originó la demanda, por tanto, ese solo hecho, es suficiente para que se case la decisión de que se trata; que el acto de venta y la sentencia apelada fueron notificados correctamente conforme el contenido del artículo 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como por el artículo 456 del mismo código, por lo que se trató de una omisión y mala interpretación de la alzada.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida indica en su memorial, que no obstante existir una relación comercial se violentó el debido proceso de ley, ya que no fue debidamente emplazado para comparecer a la demanda, pues se encontraba recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana desde el 13 de marzo de 2012, según certificación de la Dirección General de Prisiones de fecha 3 de noviembre de 2015; que por tanto, tampoco le fue notificada la sentencia de primer grado; que el hecho de estar recluso o guardando prisión es una causa de excepción a lo que dispone el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, ya que su domicilio y residencia quedan suspendidos en sus efectos y ningún acto puede ser comunicarlo en el mismo.

Sobre el particular la sentencia de la corte *a qua* establece:

"(...) Que el recurso por el cual se apodera esta Corte está contenido en el acto número 1043- 2015, instrumentado en fecha 18 de noviembre del 2015 por el Ministerial WILIAMS RODRIGUEZ SANCHEZ, de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, teniendo como

fundamento y en resumen violación al debido procesodeley porque el demandado no fue debidamente emplazado a comparecer ante la Cámara a qua, toda vez que se encontraba detenido en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, que tampoco se le notificó la sentencia impugnada;Que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto No. 72-2015, instrumentado en fecha 29 de julio del 2015, por el ministerial ARCENO GARCIA de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio Las YAYAS; Que conforme certificación expedida en fecha 3 de noviembre del 2015, por el Director General de Prisiones el señor LIC. TOMAS HOLGUIN DE LA PAZ, por la cual certifica que, 'según el sistema de información electrónica de esta Dirección General de Prisiones, el nombrado DIONICIO GERÁLDO RAMIREZ, nacido en fecha 23/02/1966, portador de la cédula de identidad No. 017-0011605-4, se encuentra recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, ingresó a prisión en fecha 13/03/2012, acusado de violar los artículos 295,304.39, ley 36,65, enviado mediante orden de prisión No. 022-2012'; Que si bien el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil dispone: En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio por ante el tribunal de su residencia si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante; el hecho contra quien se dirige la acción esté recluso o guardando prisión en una cárcel pública, es una causa de excepción a lo que dispone el precitado artículo, y la acción debe serle notificada en el establecimiento en que guarda prisión, toda vez que el domicilio y residencia de dicho demandado quede suspendido en sus efectos y que ningún acto que puede ser le notificado en ese domicilio y residencia de dicho demandado y no ha de ser considerado como válidamente hecho toda vez que el mismo no está llamado a surtir sus efectos; Que por estas razones y no habiéndole sido notificada la sentencia objeto del presente recurso, como tampoco la demanda original, procede declarar regular y valida en cuanto a la forma el recurso de que se trata; Que no habiendo sido notificada la demanda introductiva de instancia al demandado en el establecimiento penitenciario donde guarda actualmente prisión, dicha demanda ha de ser considerada como nula por violación artículo 69 de la Constitución de la República y por lo tanto debe ser revocada la sentencia impugnada (...)'.

De los motivos expuestos por la alzada en fundamento de su decisión, antes transcritos, se advierte que, ante la denuncia expuesta en el recurso de apelación por el demandado original, hoy recurrido, en el sentido de que su derecho de defensa había sido transgredido por no haber sido notificada la demanda en la cárcel pública en la cual se encontraba recluso, procedió a verificar la regularidad del emplazamiento que se le efectuó y en dicho ejercicio valoró la certificación expedida por la Dirección General de Prisiones de la Procuraduría General de la República, de fecha 3 de noviembre de 2015, que da cuenta que contra el requerido existe apremio corporal en la correccional antes indicada, a la cual ingresó el 13 de marzo de 2012, mediante orden de prisión núm. 022-2012, por lo que concluyó que el acto introductivo de demandanúm. 112/2015, del 11 de febrero de 2015, estaba afectado de una irregularidad que conllevaba su nulidad, la que, en efecto declaró, luego de revocar la sentencia de primer grado.

No obstante lo anterior, según detalla la sentencia impugnada, a la jurisdicción *a qua* también le fueron aportados los contratos de ventas de fechas 17 de febrero de 2007 y 10 de enero de 2009, que sustentan la acción que se reclama en justicia y que acompañan al presente recurso de casación, en los que el hoy recurrido estableció su domicilio en el municipio de Villalpando, provincia de Azua de Compostela; que el citado acto núm. 112/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, anulado por la corte, figura notificado en "Villapardo (sic), municipio Las Yayas", donde el alguacil actuante dice que el intimado tiene domicilio conocido y donde se recibió el acto, sin ser cuestionado entre las partes la veracidad de las afirmaciones realizadas por el ministerial o que, en todo caso, se efectuara el procedimiento de ley.

En ese orden de ideas, tratándose de una acción que tiene su génesis en una relación contractual, la corte *a qua* debió valorar si el lugar en que fue notificado el acto de la demanda se correspondía con el domicilio establecido por el intimado en los contratos, máxime cuando el fallo criticado no deja constancia de que la situación de hecho sobrevenida con posterioridad a la suscripción de la obligación contractual, esto es, el ingreso del demandado original a la cárcel pública antes indicada, haya sido comunicada al contratante previo a que iniciara la acción en justicia y que este no pudiera alegar ignorancia de ello.

Además, el acto de referencia fue recibido en el lugar de la notificación sin que conste que al ministerial actuante se le haya informado sobre el apremio corporal del que fue objeto el requerido, por tanto, en las circunstancias que reseña la sentencia impugnada no se advierte violación alguna al debido proceso de notificación de los actos procesales.

Consecuentemente, la sentencia impugnada revela que, en relación al aspecto recurrido en casación, la misma no contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se haya hecho una correcta aplicación de la ley. Por consiguiente, procede acoger el indicado medio y casar el fallo criticado.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 111 del Código Civil; artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm.150-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de junio de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Dionicio Geraldo Ramírez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Misael Ramírez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.